



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

## SEGUNDA SALA ORDINARIA

### PONENCIA CINCO

### JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-55005/2024

**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

#### AUTORIDADES DEMANDADAS:

1. INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
2. DIRECTOR GENERAL DE LOS ORGANOS COLEGIADOS DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

#### MAGISTRADO INSTRUCTOR:

MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO

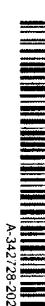
#### SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO

### SENTENCIA

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TJ/II-55005/2024  
SALA CINCO

Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil veinticuatro.- VISTOS los autos del juicio al rubro indicado, de los que se desprende que las partes no formularon alegatos dentro del término concedido para ello y que se encuentra debidamente cerrada la instrucción; así las cosas, los integrantes de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México: Licenciado **ERNESTO SCHWEBEL CABRERA**, Magistrado Presidente de Sala, Maestro **FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**, Magistrado Integrante e Instructor en el presente juicio y Licenciada **MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN**, Magistrada Integrante, ante la Secretaría de Estudio y Cuenta Licenciada **REFUGIO ARADYA NIETO TREJO**, con fundamento en los artículos 30, 31 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, proceden a resolver el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos.



## RESULTADOS:

1. Por escrito ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el **dos de agosto de dos mil veinticuatro**, suscrito por DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por propio derecho, entabló demanda de nulidad, señalando como acto impugnado el siguiente:

*“...Inicio de Procedimiento Administrativo incoado en mi contra, con número de expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX emitido por la Persona Titular de la Dirección General de los órganos Colegiados de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, ...”*

2. Por auto de **cinco de agosto de dos mil veinticuatro**, se admitió a trámite la demanda, se admitieron las pruebas ofrecidas, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que produjeran la contestación de demanda; y se concedió la suspensión solicitada, para el efecto que no se emitiera resolución final en el expediente número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX asimismo se requirió a las autoridades demandadas para que al contestar la demanda, anexaran el original o copia certificada de las constancias que componen el expediente administrativo DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, apercibidas que en caso de incumplimiento se presumirían por ciertos los hechos que la parte actora pretendía probar con dichas probanzas.

3. Por auto de **seis de septiembre de dos mil veinticuatro**, se tuvo por contestada la demanda por las autoridades demandadas, en atención al oficio ingresado ante este Tribunal el día cuatro de septiembre del mismo año; y se requirió nuevamente a las enjuiciadas a efecto de cumplir con lo ordenado mediante auto de fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro.

4. Mediante auto de **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro**, se hizo efectivo el apercibimiento decretado a las autoridades demandadas en el auto de cinco de agosto de dos mil veinticuatro, reiterado en auto de seis de septiembre de dos mil veinticuatro, y se concedió a las partes, un término de cinco días hábiles, para que produjeran alegatos, sin que los hayan presentado.

TRIBU  
ADMEN  
CIUD  
SE  
PONI



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

### C O N S I D E R A N D O S:

**I.** Esta Segunda Sala Ordinaria es competente para conocer del juicio citado al rubro en términos del artículo 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; los artículos 1, 3, 5 fracción III, 25, 30, 31 fracción III, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa a Ciudad de México.

**II.** Previo al estudio del fondo del asunto este Órgano Colegiado analiza y resuelve las causales de improcedencia planteadas por el representante de las autoridades demandadas, así como el sobreseimiento del juicio propuesto por ésta y las que así lo requieran de oficio, en razón de ser cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO  
SALA CINCO

En sus primeras causales de improcedencia y sobreseimiento el representante de las autoridades demandadas, manifestó esencialmente que se debe sobreseer el presente juicio de nulidad en atención a la fracción VI del artículo 92, así como la fracción II del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud que el acto impugnado no le causa perjuicio alguno a la parte actora en virtud de que el actor trata de impugnar el procedimiento administrativo el cual se encuentra sustanciado con todas las formalidades previstas en la ley y en términos de la legislación aplicable y no le causa ningún prejuicio, dado que el acto le está otorgando la debida garantía de audiencia contemplada en el artículo 14 Constitucional, por lo cual es incongruente que el actor pretenda impugnar dicha actuaciones, cuando no existe una resolución que decrete la destitución, si no por el contrario en el acuerdo de radicación lo único que se desprende es la presunta responsabilidad, conducta que se estudiará o analizara dentro del procedimiento seguid a tipo de juicio donde se resolverá si es responsable o no el hoy actor de la conducta que se le atribuye.

DATO PERSONAL ART.186 LTATRCDN  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRCDN  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRCDN  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRCDN

En ese sentido las demandadas manifiestan que el acuerdo del inicio del procedimiento se notificó legalmente y la misma cumplió con su finalidad que es precisamente hacer del conocimiento de la parte actora que cuenta con

un procedimiento instaurado en su contra y brindare la oportunidad de ofrecer los medios de prueba que a su derecho convenga a efecto de desvirtuar las imputaciones formuladas en su contra.

Las demandadas aducen que esta Sala no es competente para el conocimiento del acuerdo de inicio del procedimiento pues al constituir actos intraprocesales, estos no causan una afectación directa, motivo por el cual la vía idónea para impugnar un acuerdo de inicio es el juicio de amparo indirecto.

Esta Sala, estima pertinente analizar de manera conjunta las causales de improcedencia expuestas, dada la similitud de los argumentos, por lo que una vez analizadas se estiman que son **infundadas** las causales en estudio, en atención a las siguientes consideraciones.

Es de explorado derecho que, a partir de la reforma al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, se introdujo un mecanismo de control y evaluación para el desempeño de los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las corporaciones policiales en los tres niveles de gobierno, que puede conducir a la separación o remoción del cargo si no cumplen con los requisitos impuestos por las leyes respectivas o si incurren en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; previéndose que, en ese caso, aun cuando pudieran obtener una resolución favorable de la autoridad jurisdiccional, no podrán ser reinstalados en sus cargos; limitándose el Estado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho. Así, si como en el caso, un elemento de la policía preventiva de la Ciudad de México, promueve el juicio de nulidad en contra del acuerdo de radicación e inicio de procedimiento y/o de inicio del procedimiento de separación respectivo en su carácter de miembro de una corporación policial, la demanda es procedente por tratarse de un acto que puede tener una ejecución de imposible reparación, esto es, que de emitirse la resolución final, aun cuando se advierta la ilegalidad del procedimiento, o de la actuación procesal correspondiente, operaría la referida imposibilidad para su reinstalación.

TRIB  
ADM  
CIV  
SE  
POM

Sirve de apoyo a la anterior consideración, la jurisprudencia que se transcribe enseguida, aplicada por analogía y en lo conducente:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
SEGUNDA SALA  
ACUERDO NÚMERO CINCO

JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-55005/2024

-5-

Época: Décima Época

Registro: 2003893

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 72/2013 (10a.)

Página: 1135

**"SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONTRA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE SUS MIEMBROS PROcede EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.** A partir de la reforma al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se introdujo un mecanismo de control y evaluación para el desempeño de los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las corporaciones policiales en los tres niveles de gobierno, que puede conducir a la separación o remoción del cargo si no cumplen con los requisitos impuestos por las leyes respectivas o si incurren en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; previéndose que, en ese caso, aun cuando pudieran obtener una resolución favorable de la autoridad jurisdiccional, no podrán ser reinstalados en sus cargos; limitándose el Estado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho. Por tanto, si el interesado promueve juicio de amparo indirecto contra el acuerdo de inicio del procedimiento de separación respectivo en su carácter de agente del Ministerio Público, miembro de alguna corporación policial o perito, debe admitirse la demanda en términos del artículo 114, fracciones II y IV, de la Ley de Amparo, por tratarse de un acto que puede tener una ejecución de imposible reparación, esto es, que de emitirse la resolución final aun cuando se advierta la ilegalidad del procedimiento o de la actuación procesal correspondiente, operaría la proscripción aludida en el sentido de no reinstalarlo.

Contradicción de tesis 35/2013. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y los Tribunales Colegiados Tercero, Cuarto, Sexto, Décimo, Décimo Primero y Décimo Segundo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 3 de abril de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Tesis de jurisprudencia 72/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión privada del diecisiete de abril de dos mil trece.

En sus segundas causales de improcedencia y sobreseimiento el representante de las autoridades demandadas, manifestó esencialmente que se debe sobreseer el presente juicio de nulidad respecto a los Integrantes de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de

TJII-55005/2024  
S2024



A-342728-2024

la Ciudad de México, toda vez que en el caso que nos ocupa los mismos no emitieron el acto impugnado, por lo que se actualiza la hipótesis contemplada en el artículo 37, fracción II inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Esta Sala, estima pertinente analizar de manera conjunta las causales de improcedencia expuestas, dada la similitud de los argumentos, por lo que una vez analizadas se estiman que son **fundadas** las causales en estudio, por las siguientes consideraciones:

El artículo 37, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece a la letra lo siguiente:

**“Artículo 37.- Son partes en el procedimiento:**  
(...)

**II.- El demandado, pudiendo tener este carácter:**

**a) El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, los Secretarios del ramo, los Directores Generales, así como las autoridades administrativas de la Ciudad de México que emitan el acto administrativo impugnado,**

(...)

Del citado artículo se desprende que tienen el carácter de autoridades demandadas las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen, no obstante, lo anterior, por criterio jurisprudencial se ha determinado que cuando la violación que se impugna no es imputable a la autoridad ejecutora, basta con llamar a juicio a la autoridad emisora del acto quien es el encargado de defender la legalidad del acto.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 159973*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Décima Época*

*Materias(s): Administrativa*

*Tesis: I.16o.A. J/2 (9a.)*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, página 1361*

*Tipo: Jurisprudencia*

**AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO PROCEDA LA APLICACIÓN**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**DEL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA, SÓLO TIENE ESE CARÁCTER LA QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO ADMINISTRATIVO.**

El artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé el principio de litis abierta, al disponer que cuando se controvierta en el juicio contencioso administrativo federal la resolución recaída a un recurso administrativo, por no satisfacer el interés jurídico del recurrente, debe entenderse que simultáneamente se impugna la determinación recurrida en la parte que continúa afectándolo, para lo cual podrá hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso. Ahora bien, el artículo 3o. de la citada ley establece que en el señalado juicio son partes, entre otras, como demandada, la autoridad que dictó la resolución impugnada. Consecuentemente, cuando en el juicio contencioso administrativo federal proceda la aplicación del mencionado principio, sólo tiene el carácter de autoridad demandada la que emitió la resolución recaída al recurso administrativo (resolución impugnada), mas no la que dictó la primigenia, pues ésta es sustituida por la que resolvió el medio de impugnación.

**DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**



JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO  
SALA  
CINCO

Revisión fiscal 55/2011. Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica y en representación del Consejo Consultivo Delegación Sur del Distrito Federal de dicho Instituto. 6 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Molina Covarrubias. Secretaria: Silvia Angélica Martínez Saavedra.

Revisión fiscal 342/2011. Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, en representación de la autoridad demandada titular del Consejo Consultivo Delegación Sur del Distrito Federal de dicho Instituto. 24 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Molina Covarrubias. Secretaria: Georgina Escalante Moreno.

Revisión fiscal 213/2011. Jefa del Departamento Contencioso, en ausencia del titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de los intereses de dicha institución y de la autoridad demandada, Consejo Consultivo de la Delegación Sur del Distrito Federal y del titular de dicho Instituto. 7 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Martínez Andreu. Secretario: Carlos Augusto Amado Burguete.

Revisión fiscal 350/2011. Jefa del Departamento Contencioso, en suplencia por ausencia del titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal, del Instituto Mexicano del Seguro Social, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de los intereses de dicha institución y en representación de la autoridad demandada, Consejo Consultivo de la Delegación Sur del Distrito Federal de dicho Instituto. 26 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Martínez Andreu. Secretario: Carlos Augusto Amado Burguete.



*Revisión fiscal 273/2011. Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, en representación de la autoridad demandada, titular del Consejo Consultivo de la Delegación Sur del Distrito Federal de dicho Instituto. 30 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Molina Covarrubias. Secretaria: Georgina Escalante Moreno.*

Al respecto, resultan fundadas las causales invocadas por el representante de las autoridades demandadas, toda vez, que efectivamente del estudio realizado al acto impugnado consistente en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo del veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro emitido en el expediente DATO PERSONAL ART.186 LTATRRC CDI  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRRC CDI  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRRC CDI  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRRC CDI, se desprende que el mismo es emitido por el Director General de los Órganos Colegiados de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, y por lo tanto al no tener intervención expresa por parte de los Integrantes de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, no puede considerársele como autoridad demandada, por lo cual el presente juicio resulta improcedente, y por tanto, **es de sobreseerse exclusivamente por los CC. Integrantes de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, de conformidad con lo previsto por los artículos 92 fracción IX y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En consecuencia, es de **sobreseerse** el presente juicio, por lo que se refiere únicamente a los Integrantes de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

En sus terceras y cuartas causales de improcedencia y sobreseimiento el representante de las autoridades demandadas, manifestó esencialmente que el actor carece de interés legítimo en el presente juicio, toda vez que exhibió copias simples del acto impugnado, por lo que de conformidad con el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no acredita el interés legítimo al que está obligado a probar.

Esta Sala, estima pertinente analizar de manera conjunta las causales de improcedencia expuestas, dada la similitud de los argumentos, por lo que una vez analizadas se estiman que son **infundadas** las causales en estudio, en atención a las siguientes consideraciones.





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-55005/2024

-9-

El artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece que:

**"Artículo 39.** Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

*En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo."*

De lo anterior, se aprecia que sólo podrán intervenir en el juicio de nulidad, las personas que tengan interés legítimo en el mismo. En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso.



TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO  
DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
DIA 15 DE MAYO DE 2024

De tal manera que, a consideración de esta Sala Juzgadora, es innecesario acreditar en el presente asunto el interés jurídico, ya que, atendiendo a las manifestaciones y pretensiones del promovente, en ningún momento manifiesta que pretenda realizar una actividad regulada con la sentencia que se emita, supuesto indispensable, según lo previsto por el segundo párrafo del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Dicho lo anterior, a consideración de este Instructor, la parte actora sí acreditó su interés legítimo para promover el presente juicio en términos de lo dispuesto por el referido artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que éste se acredita con cualquier documento o medio legal idóneo que le permita concluir que efectivamente se trata de la persona agraviada por el acto de autoridad que impugna, documento que en el caso concreto es el propio acuerdo de inicio de procedimiento administrativo del veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro emitido en el expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, documental pública que corre agregada a fojas 28 a 35 del expediente en que se actúa, misma en la que se desprende el nombre de la parte actora en el presente juicio el

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Por tanto, se estima que el accionante en el juicio al rubro, si cuenta con el interés legítimo para promover el presente juicio de nulidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del día dieciséis de octubre de mil

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

TJ/II-55005/2024



novecientos noventa y siete, la cual al tenor literal establece lo siguiente:

"Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 2

**INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.** - Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agravada."

Ahora bien, respecto a las manifestaciones relacionadas con que la parte actora únicamente exhibió copias simples del acto impugnado, no debe perderse de vista que mediante auto de cinco de agosto de dos mil veinticuatro, se requirió a las autoridades demandadas para que al contestar la demanda, anexaran el original o copia certificada de las constancias que componen el expediente administrativo DATO PERSONAL ART. 186 LTATRC CDM DATO PERSONAL ART.188 LTATRC CDM DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDM DATO PERSONAL ART.188 LTATRC CDM apercibidas que en caso de incumplimiento se presumirían por ciertos los hechos que la parte actora pretendía probar con dichas probanzas.

En esa tesisura y toda vez que al contestar la demanda las enjuiciadas no desahogaron el citado requerimiento, mediante auto de seis de septiembre de dos mil veinticuatro, se requirió nuevamente a las enjuiciadas a efecto de cumplir con lo ordenado; sin embargo, toda vez que las demandadas no cumplieron con lo requerido mediante auto de veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, se hizo efectivo el apercibimiento decretado a las autoridades demandadas en los autos anteriormente citados y se hizo efectivo el apercibimiento decretado por lo tanto se presumen por ciertos los hechos que la parte actora pretendía probar con dichas probanzas; razón por la cual resultan infundadas e inoperantes las manifestaciones de las autoridades demandadas.

Al no actualizarse la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por las autoridades demandadas, y no advirtiéndose de la procedencia de otras causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, o de algunas que deban ser analizada de oficio en términos del artículo 70 de la misma Ley; se procede al estudio del fondo del asunto.

### III. La controversia en el presente juicio radica en resolver sobre la legalidad



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

o ilegalidad del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, dictado por el Director General de los Órganos Colegiados de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, lo que traerá como consecuencia, en el primer caso, que se reconozca su validez y, en el segundo, que se declare su nulidad.

**IV.** Después de analizar los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, y la refutación que realizan las autoridades demandadas en su oficio de contestación a la misma, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y valorando las constancias de autos, así como las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de conformidad con el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 91 del Ordenamiento en cita, esta Sala Juzgadora estima que **no le asiste la razón legal a la parte actora**, por las siguientes consideraciones jurídicas.



La parte actora en sus conceptos de nulidad manifiesta substancialmente que la autoridad demandada vulnera dolosamente sus derechos fundamentales, al llevar a cabo un procedimiento que busca su destitución, omitiendo respetar y proteger sus derechos toda vez que se le inicia un procedimiento carente de legalidad.

**ENCIERNO CINCO**

La parte actora argumenta que el acuerdo impugnado viola las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucional.

También, la parte actora refiere que en el procedimiento administrativo instaurado en su contra existió un periodo de inactividad procesal mayor a seis meses, entre la fecha de la conducta materializada que fue el veintidós de diciembre de dos mil veintidós, a la fecha en que se radico el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo que es de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, por lo que la demandada omitió que para la supuesta conducta imputada el tiempo en que pudieron hacer valer el acto sancionador tuvo una laguna incurriendo en la figura de la caducidad, debido a que la conducta que se le pretende atribuir fue el diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, y la autoridad investigadora tomó conocimiento el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, habían transcurrido un año con

tres días.

Por lo que al momento de que se ingresó a la Comisión de Honor y Justicia la carpeta de investigación administrativa el veintidós de abril de dos mil veinticuatro, dicha comisión ya sabía que tomaba en sus manos un acto viciado, por el tiempo de inactividad procesal que se cometió en el trámite del procedimiento, actualizándose con ello lo señalado en el artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, configurándose la figura de caducidad de la instancia.

En su oficio de contestación de demanda, las autoridades demandadas *substantialmente*, manifestaron que el acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, emitida dentro del expediente número DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDA  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDA  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDA  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDA, se encuentra debidamente fundado y motivado ya que en todo momento fue dictado por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones apegada a derecho, asimismo manifestaron que al actor se le dio la oportunidad de tener una oportuna defensa, cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento.

Esta Sala del conocimiento considera que no existe impedimento legal alguno, para que esta Autoridad Jurisdiccional realice el examen conjunto de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, a fin de resolver las cuestiones litigiosas planteadas, puesto que del análisis practicado a los mismos, se advierte que se expresan consideraciones estrechamente vinculadas entre sí, haciendo la aclaración de que se analizarán todos los puntos materia del debate, lo cual se procede a realizar en forma conjunta o por grupos, para una mejor comprensión y resolución del asunto que nos ocupa.

Sustenta lo anterior, la tesis de jurisprudencia VI.26.C. J/304, de la Novena Época, aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del sexto Circuito, en aplicación por analogía al presente asunto, y cuyo criterio es compartido por este Órgano Jurisdiccional, mismo que es del tenor literal siguiente:

"Época: Novena Época

Registro: 167961

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

*Tipo Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Localización: Tomo XXIX, Febrero de 2009*

*Materia(s): Común*

*Tesis: VI.2o.C. J/304*

*Pag. 1677*

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRARIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

Esta Sala Ordinaria estima **INFUNDADAS** las manifestaciones de la parte actora, para declarar la nulidad del acto impugnado, motivo por el cual se estima procedente **RECONOCER LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**, de conformidad con lo previsto por la fracción I de artículo 102 de la misma Ley, en atención a las consideraciones siguientes:



DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE MÉXICO  
DE LA SALA  
QUINTA

Primeramente es necesario precisar que, la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, no constituye un cuerpo normativo aplicable a los procedimientos en materia de seguridad ciudadana, específicamente en lo relativo a la caducidad de la instancia que refiere, toda vez que en el caso en concreto no resulta jurídicamente aplicable computar el plazo para que se configure la figura de la caducidad de la instancia en el procedimiento disciplinario en función de contabilizar el periodo de tiempo comprendido entre la fecha que se suscitaron los hechos que se le imputan y la fecha en que se radico el inicio del procedimiento administrativo.

Lo anterior es así, en virtud que el artículo 123 apartado “B”, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del ministerio público, peritos y **los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes**, como a la letra señala:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**



**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

**B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:**

**XIII.** Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Lo resaltado es por esta Juzgadora.

En ese sentido, por disposición constitucional expresa, resulta que, en materia de seguridad pública rige el principio de especialidad, en tanto que, se estableció que los miembros adscritos las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes.

De modo que, para efectos de la substanciación del procedimiento correspondiente, deben prevalecer las disposiciones establecidas en la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO  
CITUDAD DE MÉXICO  
SEGUNDA SALA

En ese sentido, resulta que, si la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, no establece la existencia de la figura jurídica relativa a la caducidad de la instancia, lo cierto es que ello, no constituye una omisión legislativa que amerite la aplicación supletoria de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, para efectos de integrar, dentro del procedimiento disciplinario policial, una figura procesal prevista en una Ley general, en franca contravención a las disposiciones establecida en la mencionada Ley especial.

En efecto, al resolver la contradicción de tesis número 198/2018, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que, para poder considerar aplicable supletoriamente una ley a otra, no resulta válido atender cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir, y que las normas aplicables supletoriamente no deben contrariar el ordenamiento legal a suplir, sino que deben ser congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate, como se desprende por analogía del citado criterio

95

## JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-55005/2024

-15-



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



USTICIA  
ADELA  
ÉXICO  
ALA  
CINCO

jurisprudencial.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2018128

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 105/2018 (10a.)

Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo I, página 947*

Tipo: Jurisprudencia

**CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA AGRARIA. EL ARTÍCULO 378, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 373, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE PARA DETERMINAR SUS EFECTOS.**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.) determinó, entre otros aspectos, que para poder considerar aplicable supletoriamente una ley a otra, no resulta válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir, y que las normas aplicables supletoriamente no deben contrariar el ordenamiento legal a suplir, sino que deben ser congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate. En este sentido, si el artículo 190 de la Ley Agraria prevé únicamente que la inactividad procesal o la falta de promoción del actor durante el plazo de 4 meses producirá la caducidad de la instancia y, por su parte, el artículo 378, en relación con el 373, del Código Federal de Procedimientos Civiles, dispone que "en cualquier juicio futuro sobre la misma controversia, no puede invocarse lo actuado en el proceso caduco"; debe concluirse que estas últimas disposiciones no resultan aplicables supletoriamente a la Ley Agraria. Ello, pues por una parte, del proceso legislativo que dio origen al artículo 190 de esta última legislación no se advierte que el legislador haya tenido la intención de incluir algún efecto adicional al que comprende la figura procesal en cuestión y, por otra parte, lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, resulta incompatible con las facultades y principios que se desprenden de los artículos 186, 187 y 189 de la Ley Agraria.

Contradicción de tesis 198/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Segundo Circuito, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México y Primero en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito. 12 de septiembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis II.1o.34 A (10a.), de título y subtítulo: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA AGRARIA. LOS ARTÍCULOS 373 Y 378 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SON INAPLICABLES SUPLETORIAMENTE PARA DETERMINAR SUS EFECTOS.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo

TJII-55005/2024  
S/F



A-34-27-28-2-024

*Círcito, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 45, Tomo IV, agosto de 2017, página 2765, y*

*El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Círcito, al resolver el amparo directo 570/2017.*

*Tesis de jurisprudencia 105/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho.*

*Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de octubre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

En ese sentido, **si en la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México no se prevé la configuración de la caducidad de la instancia, ello no puede considerarse como una omisión legislativa que haga procedente la aplicación supletoria de una norma general que rija sobre las disposiciones establecidas en la mencionada norma especial**, pues la integración de una nueva figura jurídica procesal extintiva del procedimiento disciplinario establecido en esta última, dista de generar la pretendida congruencia y complementación con las disposiciones previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, pues el resultado de la aplicación de dicho cuerpo legal en el procedimiento disciplinario, aun cuando se invoque de forma supletoria genera contradicción en las disposiciones normativas que en estas se contemplan.

Máxime que, carece de acierto jurídico el planteamiento de nulidad que expresó la parte actora, en el sentido de considerar ilegal el acto impugnado, argumentando que el transcurso del tiempo de aproximadamente un año con cuatro meses que media entre la fecha de la comisión de los hechos que se le imputan a la fecha de la emisión del acuerdo de inicio del procedimiento y su respectiva notificación, genera afectación a su esfera jurídica.

Lo anterior es así, pues para la parte actora pasa desapercibido que, el acto administrativo comienza a surtir sus efectos jurídicos a partir de que se realiza la notificación correspondiente al interesado, y no así en forma previa, en los términos que propone en sus argumentos de nulidad.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

En efecto, en la Tesis 1 a. CCV / 2007, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobó de manera categórica que, **el acto administrativo válido será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada**, sin condicionar su ejecutividad a que el acto haya adquirido firmeza derivada del fallecimiento del plazo para controvertirlo, **no transgrede la garantía de tutela jurisdiccional efectiva contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en virtud de que no se priva o restringe al afectado del acceso a la jurisdicción, como se desprende del citado criterio jurisprudencial.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 171474

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 1a. CCV/2007

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 382

Tipo: Aislada

**EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE LA PREVÉ, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE EFECTIVA TUTELA JURISDICCIONAL.**

La presunción de legalidad y validez del acto administrativo establecida en el artículo 8o. de la Ley citada es la base que sustenta su ejecutividad, pues lleva inmersa la posibilidad de que la administración pública provea a la realización de sus propias decisiones, siempre y cuando el orden jurídico le haya conferido expresamente tal atribución, característica que se constituye en una potestad imperativa o de mando con que se halla investido todo órgano administrativo público y cuyo apoyo radica, básicamente, en el hecho de que en la acción ejecutiva busca satisfacer las necesidades de interés general de la colectividad, cuya realización no admite demora. Por tanto, el artículo 9o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al disponer que el acto administrativo válido será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada, sin condicionar su ejecutividad a que el acto haya adquirido firmeza derivada del fallecimiento del plazo para controvertirlo, no transgrede la garantía de efectiva tutela jurisdiccional contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que no se priva o restringe al afectado del acceso a la jurisdicción con requisitos innecesarios, excesivos, carentes de razonabilidad o limitativos de los plazos pertinentes para alcanzarla, ya que dichos actos administrativos no son definitivos y, en consecuencia, el particular tiene a su alcance medios de impugnación como el recurso de revisión contenido en la Ley en cita, o el juicio de nulidad regulado por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que inclusive prevén la suspensión del acto administrativo combatido, y cuya determinación de



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México  
PRIMERA SALA  
CINCO



## JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-55005/2024

*nulidad produce efectos retroactivos, con lo cual se logra que las situaciones jurídicas afectadas vuelvan al estado que guardaban antes de la emisión del acto anulado.*

*Amparo en revisión 389/2007. Festo Pneumatic, S.A. 8 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario César Flores Muñoz.*

En ese sentido, de ninguna manera puede considerarse que le asiste la razón a la parte actora en el concepto de nulidad que expone, en relación a que, se extinguió el procedimiento disciplinario por caducidad de la instancia, como consecuencia de que, entre la fecha de la comisión de los hechos que se le imputan a la fecha de la emisión del inicio del procedimiento administrativo y su notificación, transcurrieron más de seis meses.

Lo anterior es así, dado que, en el caso en concreto, tal controversia correspondería al análisis de una diversa figura jurídica, relativa a la prescripción de las facultades de la autoridad demandada para imponer sanciones con motivo del trascurso excesivo del tiempo, lo cual no es la materia del asunto que nos ocupa; además de que, conforme a lo establecido en la Tesis 1a. CCV / 2007 previamente transcrita, ya ha quedado debidamente demostrado que, el acto administrativo válido será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada y no así en forma previa, por lo que no resulta jurídicamente válido, sosteniendo la ilegalidad del acuerdo de inicio del procedimiento y la supuesta transgresión de derechos del elemento de policía, previamente a que haya sido legalmente notificado del acto de autoridad.

UNA  
ALIMENTARIA  
NIVEL  
ARGO

Ahora bien, del análisis realizado al acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, emitida dentro del expediente número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDN  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDN  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDN  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDN, se advierte que se da inicio el procedimiento administrativo, en el cual se precisan únicamente los medios que obran en el expediente citado, los cuales puedan constituir medios de prueba a efecto de determinar la calificación de las conductas que se atribuyen, describiéndose las probanzas que aporta el "Director General de Asuntos Internos"; sin embargo, tales medios de prueba no han sido desahogados, pues el citado acuerdo de inicio de procedimiento, tiene la finalidad de que la autoridad haga del conocimiento del imputado, el procedimiento administrativo que se lleva a cabo, sin que signifique la calificación o emisión de la resolución definitiva en la que se determinen la



conductas que se atribuyen a la parte accionante, sea favorable o desfavorable para la parte actora, pues tales pruebas serán desahogadas al momento en que tenga verificativo la Audiencia respectiva; por lo tanto, las manifestaciones formuladas por el hoy actor son **infundadas** para declarar la nulidad del acto impugnado.

Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Asimismo, de la lectura al propio acto de impugnado se desprende que contrario a lo indicado por el actor, no se vulneró su garantía de audiencia pues es notorio que hacen de su conocimiento las conductas que se le atribuyen a efecto que pueda defenderse, manifestando lo que a su interés convenga o bien ofreciendo los medios probatorios que considere necesarios para desvirtuar las imputaciones de la autoridad; aunado el hecho que no se le impide su derecho a imponerse dentro del procedimiento instaurado en su contra, toda vez que se le indicó el término con el que contaba para ofrecer las pruebas que considerara pertinentes para su defensa, y se señaló la fecha y hora en que tendría verificativo la audiencia respectiva para desahogar todos y cada uno de los medios de prueba ofrecidos por las partes.



JUSTICIA  
DE LA  
CIUDAD  
DE MÉXICO  
SALA  
CINCO

El derecho fundamental de audiencia, previsto por el artículo 14 constitucional, persigue evitar que se deje en estado de indefensión al posible afectado con un acto privativo o en una situación que afecte gravemente sus defensas, pues se le debe proporcionar la oportunidad de defensa antes de privarlo de sus derechos, y en la especie, es evidente que a la autoridad demandada, acató dicho mandamiento constitucional, habida cuenta que, con la resolución impugnada, se cita al procedimiento administrativo disciplinario, se le hace de conocimiento los hechos que se le imputan y se otorga la posibilidad de defenderse, por sí, o por su defensor.

Sin perder de vista lo anterior, el derecho fundamental de audiencia, se encuentra previsto en el artículo 118 Bis de la Ley de Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, establece que se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular y se sujetaran al procedimiento, haciendo saber al elemento sujeto al mismo, la naturaleza y casos por el que se inició, a fin de que conozca los hechos que se le imputan y pueda llevar a cabo su defensa; asimismo en la fracción III de dicho numeral se señala que el desahogo de pruebas se llevara a cabo en la



audiencia y el interesado podrá presentar de forma verbal o escrita sus alegatos. Dicho numeral dispone de manera literal lo siguiente:

### LEY DE SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**"Artículo 118 Bis.** En los asuntos a que se refieren las fracciones I a III del artículo 116 de esta Ley se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular y se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. Se notificará personalmente al integrante el inicio del procedimiento en el domicilio que haya señalado conforme al artículo 59, fracción XXXII de esta Ley.

II. En la notificación se le informará la naturaleza y causa del procedimiento a fin de que conozca los hechos que se le imputan y pueda defenderse por sí o por su defensor concediéndole diez días hábiles para que ofrezca las pruebas pertinentes y señalándole lugar, día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional de la autoridad y las que fueren en contra del derecho.

III. En dicha audiencia se desahogarán las pruebas admitidas y el interesado podrá presentar en forma verbal o por escrito los alegatos que a su derecho convengan. Una vez integrado el expediente, la Comisión de Honor y Justicia dictará su resolución debidamente fundada y motivada dentro de los veinte días hábiles siguientes, misma que será notificada personalmente al interesado en el domicilio antes indicado o en el que haya designado durante la secuela del procedimiento, misma que tendrá que ser dentro del territorio de la Ciudad de México.

IV. La resolución que emita la Comisión de Honor y Justicia tomará en consideración a la falta cometida, la jerarquía y los antecedentes del integrante sujeto a procedimiento, así como las pruebas desahogadas.

V. De todo lo actuado se levantará constancia por escrito. Las resoluciones de la Comisión de Honor y Justicia se agregarán a los expedientes u hojas de servicio de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana. La substanciación del procedimiento administrativo disciplinario se realizará por la unidad administrativa encargada de brindar el apoyo, soporte y coadyuvancia a la Comisión de Honor y Justicia, pero en todos los casos la resolución será emitida por dicho órgano colegiado."



SISTEMA  
DE SEGURIDAD  
CIUDADANA  
DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

Por lo tanto, se estima que el acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, emitida dentro del expediente número DATO PERSONAL ART.186 LTATITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATITRC CDMX, se encuentra fundado y motivado, ya que como lo refiere el artículo antes transcrita, el mismo se hizo del conocimiento a la parte actora, la naturaleza y causas del procedimiento de mérito, mediante la notificación respectiva.



Asimismo, se le otorgó el derecho fundamental de audiencia, ya que se hizo de su conocimiento su derecho a ofrecer pruebas, a esgrimir los argumentos expresados por la autoridad demandada y contestar los hechos de la imputación formulada en su contra, señalando la fecha y hora para la celebración de la audiencia para el desahogo de las probanzas que ofrecieran las partes.

Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones la Jurisprudencia 40/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, página 5, Novena Época, aplicada por analogía y en lo conducente, que se transcribe enseguida y que al efecto dispone que la garantía de audiencia previa, opera sólo para los actos privativos, entendiendo por estos aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado y se autorizan solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14 constitucional, pero no así para los actos de molestia, que sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho, con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos y según lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, se autorizan siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento.



EJESTICIA  
ESTADODE MÉXICO  
ASALAZA  
ACINCO

**"ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION.** El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir

afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional".

Por lo que, se colige que el acuerdo controvertido se encuentra debidamente fundado y motivado en respeto al principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional.

Resulta aplicable a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia número PC.I.A.J/62 A(10a.), con número de registro 2010814, perteneciente a la Décima Época, sustentada por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, enero de dos mil dieciséis, Tomo III, página 2448, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA POLICÍA FEDERAL POR INCUMPLIR LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY RELATIVA. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE SU ACUERDO DE INICIO.** El Presidente del Consejo Federal de Desarrollo Policial, para fundar y motivar el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de separación referido, así como para garantizar la adecuada defensa del incoado, debe indicar la causa por la que estima que se incumplió con los requisitos de permanencia, esto es, debe señalar el examen o los exámenes no aprobados y hacer del conocimiento del indiciado las pruebas en que se sustenta el inicio del procedimiento, lo que conlleva la obligación de verificar que éstas estén previstas en la ley, esto es, que sean legales y resulten adecuadas para demostrar el hecho que motivó el inicio de aquél, es decir, que sean idóneas, pues si bien la citada autoridad no está legalmente obligada a efectuar el análisis y valoración de las pruebas aportadas por la Unidad de Asuntos Internos solicitante, para determinar presuntivamente si se encuentra o no acreditada la conducta que motivó esa solicitud, sí está constreñida a verificar que la referida Unidad funde y motive su solicitud, y remita el expediente



TRIBUNAL DE  
ADMINISTRACIÓN  
CÍVICA DE MÉXICO  
SEGUNDA SECCIÓN  
EXCEPCIONES



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

-79

correspondiente, en el que necesariamente deben obrar las pruebas que sirven de sustento; lo que conlleva la obligación de verificar que éas sean legales e idóneas, pues sólo así cumplirán las obligaciones constitucionales de fundar y motivar sus actuaciones, así como de garantizar una adecuada defensa al incoado, al permitirle ofrecer pruebas con las que desvirtúe la imputación en su contra."

De igual manera, sirve de apoyo por analogía, la jurisprudencia número I.4o.A.J/43, con número de registro 175082, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo del dos mil seis, página 1531, que establece:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

Debiendo hacer mención que, al haberle precisado los motivos por los que se considera que su actuar no atendió las normas de disciplina y orden que establecen las disposiciones reglamentarias y administrativas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y las pruebas que sustentan el inicio del procedimiento disciplinario, las autoridades enjuiciadas cumplieron con los mecanismos que tienen por objeto el respeto al debido proceso del actor, en la medida que se le hizo del conocimiento el inicio del procedimiento, la conducta que justifica su inicio y su derecho para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones.



Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial número P./J.47/95, con número de registro 200,234, perteneciente a la Novena Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de mil novecientos noventa y cinco, página 133, que a la letra dice:

**"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

ARTÍCULO  
ADMINIST.  
CIUDAD  
SEGUN  
FONEN

En consecuencia, se concluye que el concepto de nulidad analizado, es **INFUNDADO E INSUFICIENTE** para desvirtuar la presunción de validez de la que gozan los actos y resoluciones de autoridad en términos de lo establecido por el artículo 79 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo tanto, esta Sala Ordinaria determina **RECONOCER LA VALIDEZ** del acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, emitido dentro del expediente número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por el Director General de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, con apoyo en lo previsto por la fracción I del artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En virtud de lo anterior, al no haber acreditado el demandante la ilegalidad del acto impugnado, lo procedente es que esta Segunda Sala Ordinaria **reconozca su validez**, de conformidad con lo que dispone los artículos 79 y 102 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 37, 92, 93, 96,



80

98 fracciones I, II, III y IV, 102 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y los numerales 3 fracción I, 25 fracción I, 30, 31 fracción I, 32 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia

Tribunal de Justicia Administrativa a Ciudad de México, es de resolverse y se:

Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Esta Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en lo expuesto en el Considerando I de esta sentencia.

**SEGUNDO.** SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO DE NULIDAD, únicamente respecto a los CC. Integrantes de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por las razones expuestas en el Considerando II de este fallo.

**TERCERO.** SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ACTO IMPUGNADO precisado en el primer resultando de esta sentencia, atento a los razonamientos contenidos en el Considerando IV del presente fallo.

**CUARTO.** Se hace saber a las partes el derecho y término de diez días con que cuentan para recurrir la presente sentencia, según lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**QUINTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

**SEXTO.** NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a las partes y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resuelven y firman los Integrantes de esta Sala: Licenciado **ERNESTO SCHWEBEL CABRERA**, Magistrado Presidente de Sala, Maestro **FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**, Integrante e Instructor en el presente juicio y Licenciada **MARÍA LUISA**



JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-55005/2024

**GÓMEZ MARTÍN** Magistrada Integrante; ante la Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **REFUGIO ARADYA NIETO TREJO**, quien da fe.

LIC. ERNESTO SCHWEBEL CABRERA.  
MAGISTRADO PRESIDENTE DE SALA.

MTR. FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO  
MAGISTRADO INSTRUCTOR

LIC. MARIA LUISA GÓMEZ MARTÍN.  
MAGISTRADA INTEGRANTE.

LIC. REFUGIO ARADYA NIETO TREJO  
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA



TRIBUNAL DE  
ADMINISTRACIÓN  
CUIDAD DE MÉXICO  
SEGUNDA SALA

FJBL/RANT

LA LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO, SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA ADSCRITA A LA PONENCIA CINCO DE LA SEGUNDA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 56 FRACCIÓN VIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICA QUE LA PRESENTE FOJA, FORMA PARTE DE LA SENTENCIA, EMITIDA EN EL JUICIO DE NULIDAD NÚMERO TJ/II-55005/2024. DOY FE.

*Refugio Aradya*



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SEGUNDA SALA ORDINARIA

PONENCIA CINCO

JUICIO: TJ/II-55005/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

DECLARATORIA DE SENTENCIA EJECUTORIADA

Ciudad de México, a **veinticuatro de febrero dos mil veinticinco.**- La Secretaría de Estudio y Cuenta Adscrita a la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia Cinco, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO**, con fundamento en lo previsto por el artículo 105, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **CERTIFICA**: Que el término **DIEZ DÍAS HÁBILES**, para que las partes interpusieran el medio de defensa correspondiente en contra de la sentencia de **trece de diciembre de dos mil veinticuatro**, ha transcurrido del treinta de enero al trece de febrero de dos mil veinticinco para las partes, sin contar los días uno, dos, ocho y nueve de febrero de dos mil veinticinco, por tratarse de sábados y domingos, así como el tres de febrero de dos mil veinticinco al ser día inhábil para este H. Tribunal, como consta en autos; sin que a la fecha las partes hayan interpuesto medio de defensa alguno. Doy fe.

Ciudad de México, a **veinticuatro de febrero dos mil veinticinco.**- Al respecto, **SE ACUERDA**: Vista la certificación que antecede, hágase del conocimiento de las partes que **LA SENTENCIA DICTADA POR EL SUSCRITO EL TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, ha causado efecto, acorde a lo dispuesto por los artículos 104 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar. Finalmente, en acatamiento a los "Lineamientos y Metodología de Evaluación de obligaciones de transparencia que deben publicar en sus portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia los sujetos obligados de la "Ciudad de México", remítase el oficio correspondiente a la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, con copia de la presente certificación, la referida sentencia y el archivo electrónico de la misma, para que dicha resolución sea subida al portal de Transparencia.- **CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES.**- Así lo proveyó y firma el Magistrado Presidente de la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia Cinco, **MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA**

TJ/II-55005/2024  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



A-050721-2025

**LOZANO**, ante la Secretaria de Estudio y Cuenta, **LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO**, quien da fe.

**MTRO. FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE.**

~~Refugio Aradya Nieto Trejo~~  
**LIC. REFUGIO ARADYA NIETO TREJO**  
**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA**

FJBL/RANT/oahh

EL <u>27</u>	<u>Febrero</u>	DE DOS MIL <u>25</u>
SE REALIZO LA NOTIFICACION CORRESPONDIENTE POR LISTA		
AUTORIZADA, FIRADA EN EL DIA DE SU EFECTUACION EN ESTA SALA		
EL <u>28</u>	<u>Febrero</u>	<u>25</u>
SU RTE EFECTUADA EN EL DIA		
ANTERIORMENTE.		